

Expediente: 86/24-I1
Carátula: JUAREZ MARA HORTENCIA SUSANA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS - RECURSOS
Fecha Depósito: 09/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235183251 - JUAREZ, MARÍA HORTENSIA SUSANA-ACTOR/A
90000000000 - VOLKSWAGEN ARGENTINA PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO
30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION
20132789348 - VOLKSWAGEN PLAN DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 86/24-I1



H20009107216

JUICIO: JUAREZ MARA HORTENCIA SUSANA Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE. 86/24-I1.

Concepción, 8 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación promovido en fecha 22/7/2025 por el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), apoderado de la parte demandada, Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados en contra de la resolución n° 106 de fecha 19 de marzo de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, en los autos caratulados: “Juárez Mara Hortencia Susana y otros c/ Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ Procesos de consumo”, expediente n° 86/24-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Que por resolución n° 106 de fecha 106 de fecha 19 de marzo de 2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, resolvió hacer lugar parcialmente a la medida cautelar innovativa petitionada por los actores, bajo responsabilidad de cada suscriptor, previa caución juratoria y manifestación al respecto de las opciones admitidas en dicha cautelar.

Dispuso que respecto de los Sres. Bazán Walter Reinaldo; Gómez Antonio Alberto; Juárez María Hortensia Susana; Lazarte Yanina Gricel del Valle; Rivero Walter Daniel; Vivanco Verónica Cecilia; la demandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, deberá otorgarles la posibilidad de acceder al diferimiento del 20% de lo que corresponde abonar de acuerdo al grupo y orden que pertenecen en concepto de alícuota y gastos administrativos por el término de 12 meses. Para lo cual, la administradora deberá informar a cada ahorrista el monto diferido en porcentaje de alícuota que será -eventualmente- recuperado mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente del vencimiento del plazo de finalización de los contratos.

Asimismo, respecto a la deuda impaga de cada uno de los ahorristas, indicó que -en caso de que los actores manifiesten su intención de cancelarla- la demandada deberá realizar una reliquidación de las cuotas adeudadas. A los fines de realizar el cálculo de cada una, Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados deberá tomar el precio del bien fijado al comienzo de cada adhesión del ahorrista que manifieste su voluntad de pago y, aplicar -al último valor determinado del automóvil- el índice de precios al consumidor (IPC) publicado al mes anterior al vencimiento de la cuota. El cálculo dispuesto será aplicable siempre que resulte más beneficioso para el consumidor que el que venía efectuando la administradora del plan de ahorro. Por lo cual dispuso la suspensión de los intereses punitivos sobre las cuotas vencidas impagas de los actores respecto de cada grupo y orden.

Respecto del Sr. Cristian Pablo Páez, dispuso que -previa caución juratoria y aceptación expresa de la opción por el ahorrista- Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados permitirá el diferimiento del 20% de la alícuota y gastos administrativos correspondiente al grupo y orden del actor, por el término de 12 meses. A tal fin deberá la administradora del plan informar el monto diferido en porcentaje de alícuota que será -eventualmente- recuperado mediante el pago de cuotas suplementarias a partir del mes siguiente del vencimiento del plazo de finalización de los contratos.

Finalmente, estableció que mientras dure el presente proceso la demandada deberá abstenerse de iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda, ejecución de la prenda, secuestro u otras medidas cautelares contra los adherentes del plan, actores en este proceso. Asimismo, deberá abstenerse de decretar la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto y de informar a los demandantes como deudores morosos ante las entidades de información crediticia.

Para fallar en este sentido, la Sentenciante advirtió que prima facie se encuentra acreditada la existencia de una relación contractual entre los accionantes y la demandada. Ello, a partir del relato fáctico realizado por los accionantes y el cumplimiento de la medida para mejor proveer solicitada a Volkswagen SA de ahorro para fines determinados.

Indicó que si bien los peticionantes no probaron verosímilmente cuál es valor de sus ingresos, lo que impidió efectuar el análisis pretendido por ellos, en cuanto la relación del aumento de la cuota con el aumento de su salario y, tampoco analizar la situación de consumidores sobreendeudados aludida a los fines de evaluar, eventualmente, su procedencia; existen otros elementos que deben ser analizados en el caso en estudio a los fines de evaluar la procedencia de la medida cautelar solicitada, desde la óptica del consumidor, atento a la relación de consumo prima facie demostrada.

Por lo cual analizó si existió un aumento irrazonable y desproporcionado del valor del bien objeto del plan suscripto por los ahorristas. Aclaró que para ello tomó como punto de partida (del cálculo) la fecha de la suscripción de mayor antigüedad hasta el último valor disponible del automóvil, a fin de mantener la actualidad del cálculo en dicha resolución.

Realizó una exposición ordenada, en la cual dividió a los ahorristas en dos grupos; por un lado, consideró la situación de los Sres. Bazán, Gómez, Juárez, Rivero, Vivanco y Lazarte quienes suscribieron contratos para la adquisición del modelo de automóvil Gol Trend que luego fue sustituido por el modelo Polo y, por otro lado, el Sr. Páez que se encuentra suscripto a un plan por el modelo Nivus. Conforme a dicha agrupación, efectuó cálculos.

Indicó que, para el primero, tomó el valor del automóvil Gol Trend a Septiembre de 2020 (por ser la adhesión más antigua la del Sr. Walter Daniel Rivero) que ascendía a la suma de \$1.158.081 y, comparó ese monto con el valor del automóvil Polo Track (reemplazo de modelo anterior) en la actualidad, conforme precio informado <https://www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/111>) que ascendía a la fecha de la resolución ahora recurrida a la suma de \$28.900.900. Para el segundo, tomó el valor del automóvil Nivus, suscripto por el Sr. Páez en fecha 3/2021 cuyo precio inicial ascendía a la suma de \$2.195.497,50, que a marzo de 2025 llegó a \$30.481.500 (www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes/Plan/101).

Expuso que de la operación realizada se observa un aumento de precio de lista del bien del 2.391,49% en el plazo de 4 años y 5 meses (en el primer caso) y de un 1.388,36% en 4 años (en el segundo caso). Continuó exponiendo que, comparando en igual período de tiempo, la variación de los precios en Argentina, utilizando el índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC (publicado en su Informe Técnico de fecha 2/2025) obtuvo un resultado acumulado igual 2.288,88% para el primer caso y de 1836,27%, para el segundo.

En base a ello, concluyó que el valor móvil del vehículo para el primer caso subió -en promedio- un 102,61% por encima de los índices de inflación y en el segundo caso un -447,91%; manifestó que ello evidencia que hubo un aumento en el valor móvil por arriba de la inflación para el primer grupo de ahorristas, pero no para el segundo.

Sin embargo, estimó conveniente efectuar las operaciones de comparación de precios por período anual, a fin de analizar si existió (en las cuotas ya devengadas y en muchos casos adeudadas) una desproporción irrazonable, considerando como referencia de los cálculos, el valor móvil de los vehículos en cuestión y los índices de inflación publicados por el INDEC. Exteriorizó que, de dicho análisis, por período anual, surge que habrían existido desproporciones entre el valor móvil de los respectivos vehículos suscriptos y los índices de inflación en algunos períodos considerados anualmente -en los años 2021, 2022 y 2024 en el grupo 1 y en los años 2021 y 2024 para el grupo 2- mientras que en los restantes el valor promedio de aumento del valor móvil fue inferior al del índice de precios del INDEC.

Dijo que lo expuesto, le permitió concluir, verosímilmente y en términos generales, que las diferencias injustificadas por las que reclaman los actores habrían existido en períodos anteriores a la segunda mitad del año 2024, pero no persistirían en la actualidad; no pudiendo desconocer, además, la última resolución dictada por la IGJ al respecto de la problemática de los planes de Ahorro (resolución 17/24 de fecha 01/08/24), en la que no solo se contempló el proceso inflacionario y económico de los años 2018/2022 sino también las consecuencias que produjo de desnaturalización de los planes de ahorro en la economía de los suscriptores; por lo que, el organismo estableció que las entidades administradoras debían ofrecer hasta el 31/12/24 a todos los planes suscriptos antes del 31/12/22 la posibilidad de diferir el 20% de la alícuota y carga administrativa en hasta un máximo de 12 cuotas consecutivas.

Asimismo, expuso que dicha medida fue prorrogada hasta el 30/4/2025, mediante resolución nro. 21/24 por lo que se encontraba vigente y disponible para los suscriptores que no hubiesen judicializado su situación y estén en condiciones de abonar las cuotas que se encuentran en mora.

Adujo que, el texto descripto de la resolución de la IGJ da cuenta de que los actores no estarían en condiciones de adherirse a esta pues, han judicializado su reclamo y algunos de ellos tienen una deuda acumulada que deberían saldar para poder acceder al diferimiento. Sin embargo, consideró que, -habiendo constatado verosímilmente diferencias que no tienen justificación (al menos en el marco de análisis cautelar) en períodos anteriores al 2024, los fundamentos esgrimidos por IGJ al respecto de las consecuencias de la situación económica del país en lo que respecta a los planes de ahorro y considerando la existencia de una relación de consumo- corresponde la aplicación al caso de la Ley 24.240 que en su art. 37 dispone la necesidad de aplicar la solución más favorable al consumidor, en caso de duda.

2.- 1.- Contra dicha sentencia, el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), apoderado de la parte demandada, Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados, interpuso recurso de apelación en fecha 22/7/2025, recurso que fue concedido por decreto de fecha 24/7/2025.

En su expresión de agravios, el apelante manifestó, en primer término, que el Tribunal al analizar la verosimilitud en el derecho, se limitó a afirmar el incremento en el valor de las cuotas como un hecho de público y notorio conocimiento, entendiendo que el simple aumento nominal de la cuota acredita este requisito.

Arguyó que la Sra. Juez omitió considerar aspectos cruciales; tales como el valor de la cuota, que se determina conforme al “valor móvil” del rodado, lo que constituye el alea normal del contrato y, por ende, el incremento de las cuotas no puede erigirse en argumento válido para acreditar la verosimilitud del derecho; que el contrato es dinámico y prevé variaciones naturales que repercuten en el valor final de la cuota, como el pago del seguro una vez entregado el automotor, el recupero de diferimientos concedidos o la necesidad de regularizar situaciones de mora; y que la composición de la cuota no depende únicamente del valor del vehículo, sino también de otros rubros expresamente previstos en el contrato, de modo que el aumento no puede ser calificado de abusivo sin un examen integral de todos sus componentes. Agregó que tampoco se tuvo en cuenta la fecha de suscripción de los contratos: todos los actores adhirieron en los años 2020 y 2021, en plena crisis inflacionaria y económica post-pandemia, cuando ya era de público conocimiento el constante incremento de precios de los automóviles.

Indicó que, en ese contexto, al contratar y luego aceptar la adjudicación de los vehículos, los actores demostraron haber conocido y asumido voluntariamente ese riesgo; resultando su accionar incoherente y de mala fe, pues no podrían alegar ahora como extraordinaria una variación que era previsible y consustancial a la realidad económica argentina.

Enfatizó que la Sentenciante omitió examinar la situación contractual particular de los actores, varios de los cuales se encontraban en mora. Señaló que el incumplimiento de los adherentes repercute directamente en el monto de las cuotas, ya que las deudas impagas se cargan en las subsiguientes, circunstancia que no fue analizada y que desvirtúa por completo el argumento de una supuesta desproporción en el valor de las obligaciones.

Expresó que la resolución recurrida carece de verosimilitud en el derecho, toda vez que los actores pretendieron fundar su pretensión en meras afirmaciones y argumentaciones carentes de sustento probatorio. Sostuvo que tales manifestaciones, lejos de acreditar un derecho cierto o una apariencia razonable, buscaban únicamente boicotear el normal funcionamiento de los grupos de ahorro previo, circunstancia que la Sentenciante avaló de manera arbitraria al conceder la medida cautelar. Arguyó que la decisión de primera instancia se dictó sin un análisis serio y concreto de los presupuestos requeridos, configurando una motivación aparente que no satisface las exigencias de fundamentación propias de todo pronunciamiento jurisdiccional válido. Indicó que, si bien no se

exige certeza incontrovertible para el dictado de una medida precautoria, sí resulta indispensable la acreditación suficiente de una apariencia de derecho, lo que en el caso estuvo absolutamente ausente. Citó jurisprudencia.

En segundo término, se agravio al considerar que, respecto al peligro en la demora, solo se fundamentó con una mera referencia a la situación económica que afecta al país y una posible ocurrencia de una mora en el pago de las cuotas, sin analizar que la mayoría de los planes analizados presentan una significativa deuda causada por la falta de pago de cuotas desde hace años. Agregó que en casos como el de autos, cuanto menor verosimilitud del derecho se observe, mayor será la rigurosidad con que deberá analizarse el peligro en la demora, pero que, sin embargo, la resolución, lejos de apreciar este requisito con mayor rigor, no dio ni un solo fundamento respecto de su cumplimiento.

Finalmente, sostuvo que la medida de innovar se dictó en detrimento del derecho de las restantes personas que conforman los diferentes grupos junto con los accionantes y que se verán perjudicadas por los pagos parciales de éstos; medida que a su vez imposibilitará a su mandante a administrar los planes como debía y se encuentra obligada a hacer. Indicó que ello ocasionará indefectiblemente el desfinanciamiento de los grupos al que pertenecen los accionantes, perjudicándose a su mandante y a todos los otros miembros que integran el grupo al que pertenece cada actor. Hizo reserva del Caso Federal.

2.-2.- La parte actora contestó los agravios en fecha 7/8/2025, a los que nos remitimos por razones de brevedad.

2.-3.- A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara en dictamen de fecha 25/8/2025, estimó “que las medidas cautelares otorgadas en el presente, no afectan el interés público ni causan estado, ya que su carácter provisional las excluye de producir efectos definitivos; corresponde que sean tratadas, sin intervención sustantiva del Ministerio Público Fiscal”.

3.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- En primer término, cabe destacar que, en el presente caso traído a estudio, se acreditó prima facie, que existe una relación de consumo; pues el contrato de ahorro previo, acreditado por los volantes de pagos presentados por los actores, es típicamente, un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley 24240 y del art. 1092 del CCyCN. Lo cual, fue consentido por las partes y no se encuentra en discusión.

Ahora bien, la cuestión a resolver en el presente recurso, se ciñe a analizar la procedencia, o no, de la medida cautelar dictada en autos, al considerar el apelante que los requisitos no se encuentran acreditados.

En toda medida cautelar la investigación sobre el derecho que se postula se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (conf. Sala V, in re: "Incidente N°

1 - Actor: Masisa Argentina SA Demandado: GCBA-AGIP- DGR s/Inc de Medida Cautelar", del 21/06/18). () De este modo, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. En consecuencia, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil. Así, el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquella corresponde a la realidad (conf. Sala V, in re: "Ceres Agropecuaria SA c/ En-AFIP-DGI (Junín)-resol 70/10 s/ Amparo Ley 16986", del 10/01/11). () Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, se debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (conf. Fallos: 329:3890). () cuando -como en autos- se solicita una medida cautelar innovativa o anticipatoria, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura –en consecuencia- un anticipo de jurisdicción favorable, se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. Fallos: 325:2347; 326:2261; 326:3729; 327:2490, entre otros y Sala III, in rebus: "Garibotti Mónica Alejandra c/ EN- Dto 220/09- M° Salud s/ medida cautelar (autónoma)", del 31/08/09 y "Scholorum Nautas SA c/ ENM° Interior y Transporte y otro s/ medida cautelar (autónoma)", del 21/05/15)". (Mattersson, Carlos María vs. Estado Nacional y otro s. Proceso de conocimiento. Juzg. Cont. Adm. Fed. n° 10; 18/08/2022; Rubinzal Online; RC J 5035/22)

Este análisis, sobre la concurrencia de los recaudos para la procedencia de la medida, debe ser realizado, teniendo en cuenta, como ya lo mencionamos, que en la causa, se encuentra acreditada prima facie la relación de consumo invocada por los actores, y atento a que el examen de verosimilitud de las medidas precautorias que debe realizarse no exige la certeza del derecho invocado sino su apariencia; corresponde que la pretensión cautelar sea analizada desde el prisma protectorio que brinda el derecho de los consumidores y usuarios.

La Constitución Nacional, en su art. 42, brinda a los consumidores y usuarios de bienes y servicios el derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. () La Ley de Defensa del consumidor –a su turno- consagra, entre otras, la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, parte más débil del negocio; mientras que el Código Civil y Comercial en sus artículos 1094 y 1095, sienta los principios “a favor del consumidor” (L. de A., t. IV-2021, fo. 72/80, fecha: 21 de diciembre de 2021). () acreditada prima facie la relación de consumo () se erige a favor del derecho invocado por la accionante, dotándolo así de verosimilitud; la preeminencia normativa y con ello, la operatividad de todos los resortes tuitivos y protectorios que han sido establecidos por las disposiciones que rigen la defensa del consumidor para superar vulnerabilidades, y así corregir las fallas del mercado, y que por tratarse de disposiciones de orden público – con protección constitucional- no pueden ser desentendidas por la magistratura. (CCC.Min. de San Juan, Sala Primera, 19-5-2022 “Olmos, Yanina Elizabeth c/ Volkswagen SA y otros s/ Incumplimiento de contrato” autos 23.324 (176381/1, 11° JCCMin. De San Juan).

Sumado a ello, no puede desconocerse que la propia Ley n° 24.240 establece, a lo largo de su articulado, que en caso de duda se estará a la interpretación que más beneficie al consumidor o usuario (ver, por caso, los arts. 3, 25, 37) y que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone, en lo que aquí importa, que “las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (). En caso de duda sobre la

interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. (art. 1094 CCyCN).

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que “este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural (). Es por ello que con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional» (CSJN, en autos «Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor -PADEC- c/ BankBoston N.A. s/ sumarísimo», recurso de hecho. Sentencia del 14 de marzo de 2017; ver considerando 6°).

Bajo estos lineamientos, y en el estrecho margen de análisis que puede realizarse sobre la cuestión, surge claro que los actores suscribieron un contrato de adhesión con la empresa Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, para la adquisición de un vehículo mediante plan de ahorro; los Sres. Walter Reinaldo Bazán; Antonio Alberto Gómez; María Hortensia Susana Juárez; Yanina Gricel del Valle Lazarte; Walter Daniel Rivero; Verónica Cecilia Vivanco para la adquisición de un automóvil Gol Trend, sustituido por el bien-tipo Polo Trend MSI MT MY 2022, a partir del 1/6/2022, por el cese en su importación; sustituido nuevamente a partir del 24 de agosto de 2023, por el bien-tipo Polo Track MSI MT, el cual continúa vigente; mientras que el Sr. Cristian Pablo Páez, para la adquisición del modelo Nivus Comfortline.

Del análisis tanto de los volantes de pagos adjuntados por las accionantes y las tablas comparativas realizadas por la Sentenciante, quien utilizó la información suministrada por la demandada, surge que el valor de las cuotas de los planes que inicialmente pagaban fueron sufriendo aumentos significativos, quedando así acreditado la verosimilitud en el derecho.

A saber, en cuanto al bien-tipo Polo Trend MSI, conforme el cupón de pago –secuencia 111337- de fecha 11/1/2021, el valor móvil del automóvil ascendía a \$1.299.84; para el análisis de la cuota, tendremos en cuenta los siguientes ítems: alícuota \$12.379,44; cargos por administración \$1.497,31; seguro de vida \$1.210,99; derecho de admisión y permanencia \$902,79, tomando estos conceptos, dicha cuota ascendía a \$15.990,53 (se deja claro que la cuota de este periodo fue menor en atención a la existencia de un saldo favorable en concepto de dif./recup. de alícuota, que no será considerado, teniendo solo en cuenta los ítems que ya mencionamos). Ahora bien, para el periodo de fecha 1/10/2024 (conforme el volante de pago adjuntado), el valor móvil del automóvil ascendía a \$27.162.719; la cuota ascendía a \$303.627,65, teniendo en cuenta los ítems: alícuota \$256.259,94; cargos por administración \$25.615,23; seguro de vida \$6.308; derecho de admisión y permanencia \$15.444,48.

Del cálculo expuesto, se desprende que entre el período de fecha 11/1/2021 al 1/10/2024 (tres años y 9 meses) el valor móvil del vehículo tuvo un incremento del 2.089,69%; mientras que la cuota, en atención solo de los ítems mencionados, incrementó en dicho periodo en 1.898,80%, circunstancia que puede suponerse, comprometería -en principio- el cumplimiento de las obligaciones por parte de los actores.

En relación al Sr. Paez, si bien no se encuentran adjuntos volantes de pago, de la contestación de oficio realizada por la demandada, surge que el 2/2022 el valor móvil ascendía a \$3.291.500; mientras que, del estado de cuenta de fecha 10/3/2024, firmado por Paula Salazar –planes de ahorros- y adjuntado por los actores, el valor móvil ascendía en dicha fecha (7/3/2024) a la suma de \$28.067.400, existiendo un incremento de 852,72% en un periodo de dos años y un mes.

Y si bien es cierto que el aumento de las cuotas fue como consecuencia del aumento de las unidades en el mercado (), ello no implica que sea el ahorrista quien deba cargar hoy con todo el

peso de dichas diferencias, al menos, en este estado inicial del proceso, donde la Ley de Defensa del Consumidor 24.420 consagra la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, parte más débil del negocio; con expresa consagración constitucional en el art. 42 CN(cfr. Juzgado Civil y Comercial Nro. 17 de La Plata (JCivyComLaPlata)(Nro17), sentencia del 12/5/2021 en autos: “Defensor del Pueblo c. FCA Automóviles Argentina S.A. y otro/a s/ Revisión de contrato daños y perjuicios complemento: Proceso colectivo sumarísimo en relación de consumo círculo de ahorro n° 56337”, Publicado en: LA LEY 26/05/2021, 26/05/2021, 10 - SJA 23/06/2021, 23/06/2021, 84 - Cita: TR LALEY AR/JUR/19649/2021). Cabe mencionar que, si bien el actor no acreditó el monto de sus ingresos en orden a considerar la incidencia del aumento de la cuota en el mismo, la realidad ha demostrado que el citado aumento resulta desproporcionado frente a los ingresos de los suscriptores. Variable -la de ingresos- que si bien no resulta de fuente contractual, ni se tiene en cuenta en la estructuración del contrato -lo que se aclara en tanto no es un factor desconocido para el consumidor adherente- resulta en los hechos, la variable de cambio para el suscriptor, pues el aumento de los bienes en el mercado, traccionado por el alza de la divisa extranjera, la devaluación e inflación, no se condice con el aumento de los salarios, verificándose, por el contrario, la caída del poder adquisitivo. Todo ello ha derivado en el incremento de los índices de morosidad en los grupos y el cumplimiento irregular de los pagos. (Cfr. “Salguero Ramón Enrique c/ Volkswagen Plan de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y perjuicios” expediente n° 22/22, sentencia n° 236, de fecha 26/8/2022).

Referido a ello se resolvió “Cabe reparar, en efecto, la situación económica por la que transcurre nuestro país y las dificultades que sufren los suscriptores de los planes de ahorro a la hora de cumplir con una obligación que cada vez se tornó más onerosa. Ante la crítica situación, se ha observado que la mayoría de los individuos que han tomado créditos en círculos de ahorro para la compra de automóviles se encuentran en graves dificultades económicas para honrar sus deudas sin sacrificar derechos humanos básicos consagrados en tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) como son el derecho a la alimentación, salud, vivienda, educación, etc. (cfr. Juzgado Civil y Comercial Nro. 5 de La Plata, “Rodríguez, Marcela Edith c. Circulo de Inversores S.A. de ahorro para fines determinados y otros s/ Medidas cautelares”, fallo de fecha 01/07/2020. Cita Online: AR/JUR/23551/2020)” (cita realizada por Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, “s/ sumarísimo (residual)”, n° de expediente 975/19-I3, sentencia n° 117 del 17/3/2021). (Cfr. “Salguero Ramón Enrique c/ Volkswagen Plan de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y perjuicios” expediente n° 22/22, sentencia n° 236, de fecha 26/8/2022).

Estos aumentos irrumpen de manera tal que afectan la liquidez de los ahorristas de forma inesperada, a los fines de poder afrontar el pago total de las cuotas, por variables macroeconómicas que no están al alcance de su voluntad modificar o intervenir (CCCMIn. De San Juan, Sala Segunda, 14/4/2022, “Pastran Quintino Arturo c/ Volkswagen SA de ahorro para Fines Determinados y otros. Ordinario, autos 176756/1 (CC n°23378), L.A., año 2022, t. II, fo. 126/130).

En cuanto al agravio referido al peligro en la demora, cabe destacar que de no disponerse de inmediato una medida cautelar que module provisoriamente la cuota a abonar hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, la parte actora se verá expuesta a un perjuicio inminente e irreparable, pues del análisis efectuado, se demuestra que el incremento sostenido del valor del bien ha provocado una alteración sustancial del equilibrio contractual, trasladando sobre la parte más débil de la relación la carga de afrontar cuotas cada vez más onerosas.

Resaltamos la necesidad de protección ante la situación desventajosa en la que se encuentran los adquirentes del plan, a la que se llega por la situación económica general que por distintas circunstancias nacionales e internacionales que nos encontramos atravesando, en muchos períodos, hasta de manera cíclica, y no por una posición especial de los actores, los demás

intervinientes en este contrato complejo que constituye en plan de ahorros para la adquisición de un vehículo automotor a través del traspaso directo del aumento de sus costos al precio de la cuota se han protegido, pero nunca fue contemplada la situación que esos aumentos han sido desmedidos en relación a los ingresos del adquirente del plan, que reitero, ha sido la parte más débil de la relación. Así, el fabricante procede a aumentar el precio de la unidad, la concesionaria hace entrega del vehículo al precio adquirido con su ganancia por la operación, la administradora traslada los aumentos devenidos al aumento de la cuota y el seguro aumenta su prima, siempre en resguardo de sus actividades, siendo que las consecuencias dañosas que implica no poder pagar el precio de la cuota recae sobre el adquirente, cuando es una responsabilidad no solamente de éste, sino de todos los interesados hacer que éste tipo de plan funcione para todos, no solo para que los ejercen la posición dominante en la relación.

Además, existe un inminente perjuicio irreparable que tiene que ver con el cobro ejecutivo de la deuda, como así también el secuestro del automotor prendado, siendo claro el perjuicio que estas situaciones acarrearían al tener que atravesar la actora por juicios que por no contemplar las circunstancias por ella demandada podrían generarse. (CCCMIn. De San Juan, Sala Tercera, 13/8/29021, “Scafide, Celeste Milagros c/ FCA de Ahorros para fines Determinados s/ Incumplimiento de contrato”, autos 175938/1 (sala III, 12769)

Por último, corresponde destacar que la decisión adoptada en modo alguno importa colocar en desventaja a los restantes ahorristas, tal como lo sostiene la parte apelante. Antes bien, la finalidad perseguida por la medida es precisamente resguardar los derechos de los consumidores que han debido recurrir a la vía judicial a fin de solucionar sus reclamos.

La tutela cautelar dispuesta no constituye un perjuicio a los demás sujetos alcanzados por el sistema, sino que se erige como una respuesta judicial necesaria y proporcional frente a una situación de vulnerabilidad concreta y comprobada. En definitiva, lejos de producir un menoscabo a los derechos de los restantes ahorristas, la medida tiene como propósito salvaguardar los principios protectores del derecho del consumidor —de raigambre constitucional y legal— y asegurar que los reclamos individuales no se vean desprovistos de eficacia real frente al poder negocial y organizativo de la entidad demandada.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), apoderado de la parte demandada, Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados, en contra de la resolución n° 106 de fecha 19 de marzo de 2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, la que se confirma en todos sus términos.

5.- Costas: atento al resultado del recurso, se imponen al recurrente vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), apoderado de la parte demandada, Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados, en contra de la resolución n° 106 de fecha 19 de marzo de 2025, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II.- COSTAS: se imponen al recurrente vencido, conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. María José Posse.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 08/10/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.